



Aplicación de justicia y comportamientos sociales ante la violación de menores en el ocaso colonial rioplatense

Application of justice and social behaviors in the face of child rape in the late colonial period of the Rio de la Plata region

Aplicação da justiça e comportamentos sociais face à violação de crianças no final do período colonial da região do Rio da Prata

 **Mónica Ercilia Martínez**

Centro de Historia Argentina y Americana, Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales (UNLP-CONICET), Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata, Argentina
 cheula.monicaercilia@gmail.com

Recepción: 16 marzo 2026

Aprobación: 17 junio 2026

Publicación: 01 julio 2026

Cita sugerida: Martínez, M. E. (2026). Aplicación de justicia y comportamientos sociales ante la violación de menores en el ocaso colonial rioplatense. *Trabajos y Comunicaciones*, (64), e252.
<https://doi.org/10.24215/23468971e252>

Resumen: El presente artículo se inscribe dentro del ejercicio de la justicia aplicada ante casos de violación de menores en el Virreinato del Río de la Plata durante el siglo XVIII. Contiene en sí mismo la intención de contribuir a ampliar la mirada sobre las infancias desde la perspectiva jurídica, haciendo foco sobre la violación de menores, sin soslayar el peso que dentro dicha sociedad tenía la Iglesia a pesar de haber comenzado el proceso de secularización. Para ello se tomaron tres expedientes judiciales hallados en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, de los años 1740, 1783 y 1799, poniendo en tensión lo normado, para una sociedad pluriétnica y la forma en que la misma respondió en los distintos años que acontecieron los hechos. El abordaje de los casos trasciende lo jurídico para intentar aproximarnos a los comportamientos sociales, no solo hacia el afuera sino también intentando dar cuenta de lo que sucedía hacia el interior del seno familiar.

Palabras clave: Abuso sexual, Justicia, Menores, Sociedad pluriétnica, Buenos Aires, Siglo XVIII

Abstract: This article is deals with the history of childhood in the Viceroyalty of the Río de la Plata during the 18 th century. Its aim is to broaden our understanding of childhood at the time and place in question. It deals with the perspective of the social history of justice, focusing on the rape of minors, while acknowledging the influence of the church within that society, despite having started the secularization process to this end three court records found in the Historical Archive of the Province of Buenos Aires, dating from 1740,1783 and 1799, were examined, this highlighted the tension between the legal regulations for a multiethnic society and how That society responded in the different years in which the events occurred. The analysis of these cases goes beyond the legal framework in

an attempt to understand, the lives and behaviors in the heart of the family unit.

Keywords: Childhood, Sexual abuse, Justice, Multiethnic society, Buenos Aires, 18th Century

Resumo: Este artigo examina a aplicação da justiça em casos de violação de crianças no Vice-Reino do Rio da Prata durante o século XVIII. Procura alargar a perspectiva jurídica sobre a infância, com enfoque na violação de crianças, reconhecendo a influência da Igreja naquela sociedade, apesar do início do processo de secularização. Para tal, foram analisados três registos judiciais do Arquivo Histórico da Província de Buenos Aires, datados de 1740, 1783 e 1799, evidenciando a tensão entre as leis vigentes numa sociedade multiétnica e a forma como essa sociedade reagiu-nos diferentes anos em que os acontecimentos ocorreram. A análise destes casos transcende o âmbito jurídico, procurando compreender os comportamentos sociais, não só em relação a fatores externos, mas também no seio da unidade familiar.

Palavras-chave: Abuso sexual, Justiça, Menores, Sociedade multiétnica, Buenos Aires, Século XVIII

Introducción

La posibilidad de indagar y sacar a la luz cuestiones vinculadas a la niñez constituye una tarea ardua y compleja. Tal vez dicha complejidad se vincule con la inexistencia durante demasiado tiempo de incorporar a los niños como sujetos de la historia, por ende, factibles de historizar. Fue un medievalista francés quien dio el puntapié inicial en este campo (Ariès, 1987), quien señaló que desde el medioevo si bien la infancia se diferenciaba de la edad adulta, fue recién a mediados del siglo XVIII cuando maduró y se consolidó el concepto moderno de niñez.

Para el caso americano fue a partir de los años sesenta del siglo XX cuando proliferaron estudios sobre las familias en el continente. Las variaciones regionales y temporales son tantas que todo lo que pueda aportarse constituye en sí mismo un dato de valor para reconstruir la historia de los infantes.¹ Es común saber sobre los mismos a través de instituciones educativas o de expósitos para una niñez abandonada, quedando buena parte de lo que implicaban sus vidas dentro del seno familiar aún por develarse.

Milanich (2001) considera imprescindible revisar el abandono de niños para el período colonial tardío y a su vez la circulación de los mismos, así como observar sus ausencias por prolongados periodos de tiempo fuera del hogar primigenio. Sin descuidar lo que, al respecto, sostiene Cicerchia (1990), que plantea el enorme costo que representaba su crianza. Por su parte Ghirardi (2004), recuerda que la corona española reconoció a los padres el derecho de “excusarse” de criar a los hijos si hubiesen sido engendrados en adulterio o incesto.

De este modo hay quienes sostienen que “no existe otro ser menos visible en la historia latinoamericana que el niño. Su ausencia es sorprendente en los innumerables y abultados relatos” (Rodríguez Jiménez y Manniarielli, 2007, p. 13). A su vez debe considerarse lo heterogéneo del componente social infantil en América, aún desde los períodos prehispánicos debido a que no era igual si los niños eran hijos de caciques o de simples campesinos. Del mismo modo se debe considerar la variabilidad estamental post-conquista de América, diferenciándose los niños indígenas, de los esclavos, mestizos o blancos.

Es relevante considerar algunos conceptos de niñez que incorporan la variabilidad del mismo en el tiempo y entre diferentes culturas, entre diversos segmentos sociales y a su vez cargados de subjetividad (Ghirardi, 2008). Es necesaria su búsqueda en la historia desde diversos aspectos que incluyan el devenir de las infancias latinoamericanas. En este sentido, el presente artículo, surge a partir del deseo de conocer los aspectos vinculados a la judicialización de delitos sexuales que afectaban directamente a los niños. El mismo tiene por objetivos señalar, por una parte, cómo la justicia se aplicó sobre los inculpadados del delito de violación infantil, y por otra dar cuenta del comportamiento de los diferentes actores sociales que intervinieron en los hechos, especialmente teniendo en cuenta lo que sostiene Poloni-Simard (2005), vinculado al ámbito judicial, afirmando que el mismo funcionó como espacio de producción y reproducción de la sociedad colonial. Para ello se han seleccionado tres expedientes diferentes del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Los mismos evidencian diversas cuestiones que permiten una lectura sobre los aspectos étnicos, así como también lo vinculado al mundo intrafamiliar y al comportamiento de la sociedad vinculada a los sucesos referidos.

En primer término, se debe tener presente la edad constitutiva de lo que se consideraba niñez, ya que el propio sujeto no puede definirse a sí mismo como tal. Por su parte el Derecho español a través de las Siete Partidas del rey Alfonso el Sabio y las Leyes de Toro, lo contemplan estableciendo que la minoridad en general era considerada hasta los 25 años, aunque habilitaban el matrimonio a los 12 años para las mujeres y 14 años para los varones (4ª Partida, Título I, Ley 6ª, 1348, pp.67-68).² Ante un período tan extenso también se pueden delinear etapas tales como la primera que iba desde el nacimiento hasta la pubertad, precisamente 12 años para las mujeres y 14 para los varones (Küffer et al., 2014, pp. 11-12) y al mismo tiempo otras definiciones que se agregan sobre los denominados “niños de pecho” desde el nacimiento hasta los dos años y los “párvulos” hasta los nueve años (Moreno, 2004; Sidy, 2024).

En el aspecto religioso, el bautismo, la comunión, y el matrimonio de algún modo constituían los aspectos relevantes de cada etapa. La existencia de tradiciones religiosas, a partir de la vida sacramental y los códigos legales dan cuenta de dicha definición (Lavrin, 2004). Se debe a su vez establecer la diferencia entre lo que en el período era considerado estupro y violación. Para ello se recurrió a lo expresado en el Diccionario de Autoridades, que define al estupro como: “Concubito y ayuntamiento ilícito y forzado con virgen o doncella. Es del latín *Stuprum* que significa esto mismo”.³ En tanto que violación es definida como: “La acción de violar ú prohanar alguna cosa. Es del latino *Violatio*.”⁴

Históricamente podemos señalar que el estupro tuvo su significado desde el derecho medieval aludiendo a yacimiento carnal ilícito. A partir del siglo XVI fue restringido en la lengua castellana al yacimiento carnal realizado con mujer virgen o doncella mediante engaño o seducción. Desde entonces este crimen comprendió el trato ilícito con doncella, entre tanto estuprar equivalía a violar por la fuerza a una doncella, quitarle su honor, contaminar, corromper, echar a perder. Si bien la legislación medieval fue muy estricta con todas estas clases de casos, pues los consideraba faltas graves que atentaban contra la moral de seres que, en aquel tiempo se creía no tenían la capacidad de defensa, fue recién a finales del siglo XVIII cuando se produjo un cambio en la consideración del estupro, así como la responsabilidad de sus padres para con los hijos ilegítimos (Patiño Lafuente, 2012).

Sin embargo, debemos considerar lo sostenido por Molina (2017) quien da cuenta que “la violación de una menor era considerada una afrenta y un crimen, en tanto el estupro se entendía como “un acto venéreo que se tenía con una virgen”. Dicha autora agrega que se dieron discusiones sobre la desfloración como acto que indicaría el estupro o si por el contrario debía mediar el uso de la violencia (Sidy, 2024).

Los conceptos de estupro y violación tienen sus raíces en el derecho canónico que señalaron el uso de fuerza, el secuestro, y la relación no consentida por la mujer. Si bien ambos tienen mucho en común tal vez la diferencia radica en que en el estupro prima el engaño (Castañeda García, 1989). Sin soslayar el concepto primordial de castidad y lo que ésta representaba en la sociedad de Antiguo Régimen, razón por la cual se hallaba contenida en las Siete Partidas del rey Alfonso el sabio.

Se debe pensar a su vez que la violación o el estupro contienen en sí mismas diversas categorías de análisis.⁵ Existen diferencias si dichas acciones recaen sobre un niño o una niña además del estamento social al que pertenezcan y al universo simbólico que se afecte, del mismo modo se debe considerar que “la violación mezcla con demasiada profundidad la obscenidad, la moral y el cuerpo para que estos componentes puedan desenmarañarse por decreto” (Vigarelli, 1999, p. 159).

De este modo se expondrán los tres casos hallados en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, el primero ocurrido en el año 1740 por un indio contra un negrito esclavo, el segundo del año 1783 perpetrado por un español sobre dos niñas hijas de su mujer y el tercero de 1799 cometido por un mulato libre sobre dos niñas pequeñas. Si bien los tres casos pertenecen a la ciudad de Buenos Aires, el concepto de ciudad dista de lo que podríamos interpretar en la actualidad, pero además la zona rural se hallaba bastante próxima como para alternar las acciones de violación en las chacras vecinas. No obstante la proximidad a los sitios del ejercicio de la justicia facilitaba la rapidez en la concreción de las acciones jurídicas, no siendo del mismo modo en el ámbito rural, no sólo por los actores intervinientes sino por la demora en la aplicación efectiva de la misma⁶. Se darán cuenta, entonces de algunos elementos constitutivos de Buenos Aires, antes de ingresar al análisis de los casos señalados.

Aproximaciones sobre la niñez en el Virreinato del Río de la Plata durante el ocaso colonial

Buenos Aires como ciudad capital del Virreinato en la segunda mitad del siglo XVIII, experimentó un importante crecimiento demográfico y económico, su posición de ciudad puerto la habilitó al desarrollo señalado en su posibilidad inclusive de comerciar directamente a través del Atlántico. De hecho, hay quienes la señalan para este tiempo como “una de las ciudades más dinámicas de la América española” (Johnson y Tandeter, 1992, p. 13). Del mismo modo se puede agregar que la expansión hacia los suburbios y el aumento poblacional en la propia ciudad darían cuenta “del crecimiento de los sectores más bajos y de sus esfuerzos de adaptación” (Mallo, 2004, p. 25). Teniendo presente, además, que dicha sociedad estuvo constituida por diferentes *status* legales con fuertes privilegios corporativos sobre los grupos que la integraban (Mallo, 2004). De todos modos, durante el periodo que abarca los años 1744 a 1810 la población se cuadruplicó, demostrando la ciudad un crecimiento urbano que reflejaba la expansión demográfica (Johnson y Socolow, 1990).

Al analizar las familias en el Río de la Plata (Moreno, 2004) realizó aportes cuantitativos que permiten comprender con mayor claridad la cantidad de niños durante la última etapa del siglo XVIII. Dicho autor da cuenta como en el periodo de referencia e inicios del periodo independiente, los niños y púberes hasta los 14 años constituían más del 40 % de la población, alcanzando en algunas regiones —e incluso superando— el 50%, estos datos fueron obtenidos de padrones y archivos parroquiales. Agrega a su vez otras informaciones como las que refieren a la alimentación, así como también a la alta mortalidad de los mismos como consecuencias de enfermedades. A este respecto se puede agregar que “muchos niños morían antes de cumplir los cinco años” (Sidy, 2024, p. 179).

Para las cuestiones de justicia, y a la hora de realizar los correspondientes juicios, se constituyó en relevante el conocimiento de la edad de los involucrados especialmente para el delito que se pretende develar, las violaciones. Las mismas son abordadas a partir de los expedientes judiciales y en ellos sí, era necesario conocer la edad de los afectados, debido que se constituía en imprescindible para el desarrollo del proceso judicial. De manera que en “las situaciones de conflictos de violencia sexual o de rapto de niñas o jóvenes, o disputas por los menores en depósito, la edad de la víctima era consignada” (Moreno, 2004, p. 75).

En este espacio en crecimiento pluriétnico, la justicia debió garantizar el orden de su población, y en este mismo espacio los niños se desarrollaban, ¿visibles, invisibles? Lo cierto es que la justicia debió actuar ante la consumación de los hechos y hoy se trata de conocerlos en mayor profundidad para que ocupen el lugar que siempre debieron tener en el relato de la historia.

En torno al pecado nefando. La justicia y el comportamiento sexual del indio Matías

El proceso por pecado nefando contiene la complejidad jurídica que involucra al delito atroz y lo equipara a los delitos de lesa majestad y herejía (Navarro Martínez, 2022). Referirnos a la gravedad de lo que implicaba el pecado nefando, nos hace recordar que la sodomía es ante todo un desafío a Dios, señalan incluso algunos textos “lesa majestad divina” (Vigarello, 1999, p. 55). Sin embargo, a pesar de lo contemplado tanto por la ley secular como eclesiástica igual se cometió. No obstante, el tratamiento judicial del mismo, se diferenció en América del seguido por la Monarquía en la propia España, debido a una multiplicidad de factores.⁷

Para el caso americano se evidencia una mayor intervención de la primera instancia judicial en el ámbito colonial, debido a las enormes distancias de los Tribunales superiores (Morelli, 2007). Los cabildos y alcaldías rioplatenses dependieron de la Real Audiencia, Charcas primero y Buenos Aires después, aunque en la elevación de causas a estos tribunales, existían otras instancias de apelación constituyéndose el rey en la última (Navarro Martínez, 2022).

Los alcaldes ordinarios tanto de primer como de segundo voto fueron los encargados de llevar a cabo, los procesos. Los de primer voto gozaban de mayor jerarquía que los de segundo voto quienes se definían como jueces de menores (Zabala, 2011). A pesar de las diferentes instancias, Molina (2018) afirma que el gasto que suponía la apelación al Consejo y la Procuración de organismos virreinales para que el proceso se desarrollase enteramente en América, convirtió la apelación al Consejo en un privilegio de alto nivel.

A fines de febrero de 1740, el alcalde de primer voto Fernando Valdez detuvo a un indio llamado Matías acusado de pecado nefando con un negrito pequeño, esclavo de Doña Francisca García. Habiéndose iniciado la sumaria información para la averiguación de los hechos, el primero en dar testimonio fue el cirujano⁸ que asistió al niño refiriendo que: “está lastimado en la parte del orificio y que no es según sabe con instrumento conocido ni cortante ni contundente según parece haberle coxido y oprimiéndole al pecado nefando” (A.H.P.B.A. 34-1-2).

Su ama había salido de la casa y al volver se encontró con el niño llorando quien le refirió haberse caído de un árbol. Un alférez que la acompañaba observó lo dolorido que se encontraba el niño y el lugar de donde provenía el dolor, y la pérdida de un poco de flujo de sangre, expresando no podía ser por una caída lo que lo motivó a insistir en preguntarle al pequeño sobre lo sucedido, quien finalmente dijo que “un indio tapé⁹ lo corrió con un cuchillo, lo llevo hasta su cama y allí lo coxio por detrás y que el indio le dijo que así aprendía” (A.H.P.B.A. 34-1-2). Si bien no se podía tomar juramento al niño pues tenía cinco años, ante la pregunta de con qué lo había lastimado el indio, el niño respondió “con el miembro” (A.H.P.B.A. 34-1-2).

Así se les fue tomando declaraciones a los testigos, hasta llegar finalmente a tomarle la confesión al reo con la correspondiente presencia de intérpretes y el protector de naturales. El imputado dijo llamarse Matías Ibaté, ser natural y vecino de la reducción de San Lorenzo de los reverendos padres jesuitas, ser temeroso de Dios y estar a doctrina.¹⁰ También expresó saber los motivos de su detención pues se le adjudicaba una mala imputación, acusándolo de haber tenido acceso carnal con un negrito pequeño. Dijo que él escuchó como cayó de un árbol dicho niño negando las imputaciones que se le hacían y agregó que el ama del niño lo había aleccionado para que lo acusara a él y que un capataz la escuchó cuando lo hacía. Se lo reconvino para que diga la verdad, pero se sostuvo en lo que llevaba confesado.

La expresión de ser temeroso de Dios y estar a doctrina, podría, por una parte, dar a entender la internalización de la evangelización, pero por otra evidenciaría el conocimiento de que dicha fundamentación mitigaría su pena lo cual daría cuenta de la manipulación en su beneficio de dicho precepto religioso ante la justicia. Sin embargo, el fiscal de la causa fundamentó con vehemencia el pedido de la pena capital por haber cometido pecado nefando. Sin embargo, tal como sostiene Molina (2017), aunque la sodomía era considerada un delito “contra natura” lo cual implicaba la pena capital, dicha pena no debía ser aplicada a los indios por considerarlos neófitos, pero si no se exceptuaban del castigo corporal, generalmente azotes.

Por su parte el protector de naturales refutó todo lo argumentado por el fiscal, aduciendo entre otros que si hubiera existido la penetración hubiese el niño necesitado puntos por parte del cirujano atendiendo a las diferencias físicas de ambos involucrados.¹¹ De estas explicaciones se desprende que el miedo no era considerado en tanto acción intimidatoria, ya que el niño refirió que lo amenazó con un cuchillo previo al acto, y también que para que la violación fuese considerada como tal, debía haberlo lastimado más en profundidad con la penetración para que requiriera de puntos.

En cuanto al ejercicio de la justicia, la sumaria investigación se constituyó con todos los elementos requeridos para la época. Los testigos de la parte acusadora corroboraron el relato que incriminaba al indio Matías, aunque éste lo negó en la confesión y en la ratificación que hizo de la misma ya que continuó asegurando que el niño había caído de un árbol. Lo único que podría haber estado en su favor es lo que le manifestó el capataz, quien supuestamente habría escuchado al ama aleccionar al niño sobre lo que debía decir. Sin embargo, dicho capataz nunca fue convocado a declarar para afirmar o negar lo argüido por el indio.

El indio Matías sostuvo que su ama por diferencias con él, indujo al pequeño a declarar en su contra. Es extraño pensar que quien tuviera un indio a su servicio quisiese desprenderse del mismo ya que éste seguramente realizaría actividades para ella. Todo queda en el juego de la especulación, asimismo deben atenderse cuestiones de índole personal que pueden jugar como intereses de partes que se esbozan en expedientes como éste. A su vez los actuados judiciales de esta causa se encuentran incompletos y esto obtura la posibilidad de conocer el desenlace del caso, tal vez el indio Matías desapareció del escenario local, o cumplió dada su condición de tal una morigerada pena, aunque las leyes estipulaban la pena capital para los nefandistas¹², que en este caso, como señaláramos precedentemente, al ser indio posiblemente fuera exceptuado de tal castigo, ya que la pena de muerte sólo en casos excepcionales se aplicó en Buenos Aires. No obstante, se puede considerar que: “En el Río de la Plata, “solo por excepción se aplicó la pena de muerte a ladrones y nefandistas” (Levaggi, 1976, p. 89).

Más allá del cumplimiento o no del normado se puede observar la acción de un adulto sobre un niño a quien vulneró física y psíquicamente pues el temor de perder la vida ante la amenaza con cuchillo hizo que recayera sobre él tanto el temor de perder la vida, así como el dolor de lo padecido en su cuerpo, quien rápidamente por su corta edad explicitó en su relato lo sucedido.

Sabemos que, dentro del Antiguo Régimen, el pecado nefando, al ser principalmente el acto contra natura, trascendía las leyes de la especie, “este crimen enorme es contra la naturaleza y la viola abiertamente” (Bouchel, 1671, como se citó en Vigarello, 1999, p. 54). En lo que respecta tanto a una mujer como a un menor se ponen en tensión cuestiones de vergüenza, pudor ante la intervención de cirujanos o comadronas, sospechas sobre consentimiento, el entorno social y por sobre todo el temor a la repetición.

Lo que la violación encierra siempre es el poder de someter al otro, es la fuerza ejercida sobre un cuerpo más allá de la edad y el sexo de los involucrados. Es decir, trasciende la cuestión del placer sexual para insertarse en el placer del poder. Un indio adulto, sometiendo a un niño que además de negro era esclavo, es decir una categoría estamental inferior a la propia, probablemente el autor del delito, haya considerado que no recurrirían a la justicia por el pequeño o confió en la posibilidad de no ser descubierto por el propio niño ante el temor infundido, niño por otra parte que tampoco en los actuados se puede conocer cómo continuó. Aunque no se sabe que sucedió con la sentencia, se puede afirmar que la violencia implícita en el sometimiento más allá de lo físico, deja huellas que difícilmente se expresen en los expedientes.

Dos hermanas violadas por su padrastro ante el silencio de su propia madre

En diciembre de 1783 María Jacinta, abuela de dos niñas hijas de su propia hija llamada Bernarda Escobar, quienes nacieron en el seno de su primer matrimonio, denunció ante el alcalde de primer voto que las mismas eran violadas reiteradamente por su actual yerno, Domingo Casquero. El alcalde de primer voto instruyó la sumaria averiguación considerando que las declaraciones debían ser tomadas en el propio hogar. Esta determinación es probable se haya realizado con el objeto de resguardar la identidad de las menores, la intimidad de lo sucedido y la necesidad de corroborar plenamente los hechos denunciados dentro del propio núcleo familiar, atento a las implicancias sociales de dicha situación.

Tampoco se puede soslayar, como sostiene Celis Valderrama (2018) que la cuestión en relación a, la honestidad de las víctimas era determinante para probar lo que les había sucedido, aunque fueran de poca edad. Sin olvidar el concepto social que la comunidad tuviese sobre las mismas. La declaración de la abuela da cuenta de haber tomado conocimiento de los hechos pues así se lo refirió su nieta mayor Petrona Josefa de aproximadamente catorce años, quien refirió haber recibido amenazas de dejarla “imposibilitada” (A.H.P.B.A. 34-1-9) si le contaba a alguien lo que estaba sucediendo. Reiteradamente la obligaba a salir al campo con él y si se resistía la amenazaba con castigos físicos. Petrona desde la primera vez se lo contó a su madre quien calló y no hizo nada al respecto.

A pesar de la amenaza recibida por su padrastro, la joven se atrevió a hablar. Recurrió primero infructuosamente a su madre, y ello la motivó a recurrir a su abuela quien la protegió llevándola a vivir con ella misma, según la causa por ocho días, pero nunca volvió a su hogar. Si bien el expediente no explicita lo sucedido con Petrona con posterioridad a los ocho días, es relevante tener presente que, durante el período colonial, “muchas niñas eran cedidas, donadas o puestas de manera permanente o transitoria en casas de familia a cumplir tareas de servicio” (Sidy, 2024). De algún modo estos servicios habitualmente eran a cambio de la alimentación y manutención general de la menor.

Le siguió en los testimonios su otra hermana Juana Isabel de aproximadamente diez o doce años quien describe minuciosamente la forma en que la forzaba y como generaba las instancias para hacerlo subrepticamente, expresando también haberle dicho a su madre lo que sucedía. A esta niña su abuela la llevó a casa de su madrina y es probable haya corrido la misma suerte que su hermana en relación al trabajo a cambio de su sostenimiento. Sobre todo, si se tiene en cuenta las edades de ambas que representaban la posibilidad de aprovechar sus servicios, cosa que no hubiera sucedido si sus edades hubiesen sido menores, ya que de algún modo implicarían más dedicación en el proceso de crianza.

Continuó declarando la progenitora, quien expresó haber tomado conocimiento a través de su propia madre, o sea de la abuela de las niñas. Esta declaración es contradictoria en relación a lo expresado tanto por Petrona Josefa como por su hermana pequeña, quienes sí habían manifestado habérselo dicho a su madre y que no había dicho ni hecho nada al respecto. Esto nos lleva a reflexionar, en la negativa de la madre. Nada en la causa indica las razones de su comportamiento y nadie la inquirió al respecto.

Finalmente, se le tomó confesión al imputado quien refirió ser natural de Sanlúcar de Barrameda de unos treinta años, sin oficio, de ejercicio labrador, que llevaba seis o siete años casado, con la madre de las niñas. El mismo expreso desconocer los motivos de su prisión, solo expresando que quizás Petrona Josefa, como él en una oportunidad la había guanteado y esto provocó el enojo de su suegra tal vez las haya motivado a declarar en su contra.

Ante las preguntas puntuales sobre los hechos negó todo agregando que a Juana Isabel su abuela la llevó a vivir con su propia madrina y Petrona Josefa se había ido en principio por ocho días con su abuela pero que nunca volvió y supo que su suegra andaba diciendo que él las estaba solicitando. El referir al término, “solicitando” alude claramente a un delito de índole religioso. “Se consideraba como sollicitación el hacer proposiciones deshonestas, o intentar seducir” (Suárez, 2000, p. 18). Aunque la expresión corresponde específicamente a sacerdotes que intentaban favores sexuales en el momento previo de la confesión de feligreses, la expresión evidencia un conocimiento social del común de la población que vincula el término solicitar, con favor sexual, haciéndolo extensivo hacia otros que no fueran específicamente sacerdotes como en este caso su padrastro.

Es interesante observar que en el expediente a más de los hechos denunciados por la abuela de las víctimas se lo inculpó al reo, de no cumplir con las obligaciones religiosas de ir a misa y confesarse con la debida regularidad que debía hacerlo, tanto él, como su esposa. Ante el requerimiento de por qué habían incumplido con dichas prácticas. La respuesta fue que: “como el primer año dejo de confesarse ya para los posteriores le dio vergüenza en verificarlos y que ahora últimamente se hallaba con ánimo de entrar en los ejercicios y hacer confesión general” (A.H.P.B.A. 34-1-9). En tanto su esposa manifestó no tener ropa adecuada para asistir a misa y que ese era el motivo de su incumplimiento religioso.¹³ Por su parte el fiscal en su alegato se expresó en los siguientes términos:

haber tenido repetido incestuoso adulterino comercio con dos hijas de su legítima mujer (...) que el execrable crimen contribuyendo a persuadirle contra su maliciosa negativa el de no haberse confesado ni cumplido con la Iglesia en seis años cujos vicios acusa el fiscal grave y criminalmente para que se le impongan las penas incurridas por fuero de orden y Leyes del Reyno en justa exemplar corrección de la culpa y satisfacción de la vindicta pública (A.H.P.B.A.34-1-9).

En relación al incesto debemos considerar algunas cuestiones. Se lo define como “cópula entre dos parientes cercanos especialmente padre-hija, hijo-madre, hermano-hermana” (White Ward y Campos Chacón, 2004). En la mayoría de las sociedades las relaciones sexuales entre otros parientes son también consideradas incestuosas, aunque no tan graves como la familia inmediata. También se entiende como “la actividad sexual entre miembros de una misma familia, desde caricias inadecuadas hasta el coito” (White Ward y Campos Chacón, 2004).

Para definirlo se tomaba como base los principios bíblicos tomados por los casuistas quienes señalaban en detalle minucioso, cuales eran las prácticas que se consideraban como tal, estableciéndose una red de relaciones parentales, de la que sólo se hará mención aquí a aquella que establece “no tendrás relaciones con una mujer y su hija y tampoco tomarás a su nieta, pues te respetarás a ti mismo” (Tomás y Valiente, 1994, p. 37). Más allá de que conociera o no el padrastro de las niñas que la acción que cometía correspondería a lo que se consideraba incesto, no dudó en hacerlo reiteradamente con ambas niñas, a las que amenazaba con castigos físicos, como si el propio acto de violación no fuese en sí mismo también un castigo.

Ambas tuvieron, al menos la fuerza de contárselo a su abuela y ésta actuó en consecuencia para preservar a las niñas, no sólo formalizando la pertinente denuncia para que el autor de los hechos recibiera el correspondiente castigo, sino en sacar a las dos hermanas de la casa previamente a la detención del acusado.

La causa expone el accionar expedito de las niñas y de su abuela, aunque también pone en evidencia el silencio de la madre, que si bien no se conoce por qué actuó como lo hizo podría inferirse se sustentaba en el deseo de tener una familia a cualquier precio, aunque el costo fuese el dolor de las pequeñas. El argüir el detenido encontrarse con deseos de confesar religiosamente evidencia una manipulación de su parte a fin de que no le cayera a su vez todo el peso de lo normado para estos casos por la Iglesia.

Luego de seis meses de detención en la cárcel Real, el 25 de junio de 1784, el alcalde refiere que Casquero junto con otros detenidos hicieron fuga y hasta esa fecha no se sabía nada sobre su paradero. Tampoco la causa da más detalles sobre el destino del resto de los involucrados. Aunque al mismo tiempo habilita a observar hacia el interior de los hogares su funcionamiento a través de los diferentes vínculos entre sus componentes y evidenciando la vulnerabilidad del universo femenino para las propias víctimas y también para el resto de la sociedad colonial.

Disputas sobre la etnicidad de un joven acusado de intentar violar a dos niñas de entre cinco y seis años de edad

Durante el mes de mayo de 1799 se condujo a la cárcel Real a un mulato libre de aproximadamente veinte años, llamado Luis Joseph Hernández por haber intentado violar a dos niñas en dos oportunidades diferentes siendo las referidas de aproximadamente cinco, seis o siete años. El primer intento ocurrió a la hora de la siesta y fue visto por un cabo de ronda, quien le solicitó a un soldado próximo lo retuviera mientras él buscaba algo con que sujetarlo. En el momento que lo vio: “se hallaba con los calzones desprendidos tapando con el poncho a una niña de cinco o seis años”, cuando el cabo de ronda regresó no se hallaba ni el reo ni el soldado” (A.H.P.B.A.34-2-24). Asimismo, el cabo de ronda hizo la pertinente declaración manifestando conocerlo refiriéndose al sospechoso como “bago y sin ejercicio alguno” (A.H.P.B.A. 34-2-24).

El mismo Luis Hernández, en otra oportunidad se acercó mediante engaños a otra niña, que iba a casa de una maestra que le enseñaba a leer y también le daba clases de piano. La condujo a la zona de las quintas y en un zanjón intentó violarla, pero fueron tantos los gritos de la pequeña que no pudo lograr su cometido, aunque le dejó muy lastimado el cuello de apretarla para hacerla callar. Los gritos alertaron a los vecinos quienes salieron a socorrer a la niña y en esta oportunidad si se lo pudo detener.

A partir de su detención se instruyó la investigación sumaria donde los testigos fueron deponiendo uno a uno lo sucedido, hasta llegar finalmente a tomarle la confesión al reo. En su confesión dijo ser de veinte años, hijo de naturales, de la ciudad de Buenos Aires y de profesión lomillero. Por ser menor de edad en principio se le nombró un curador. Negó todas las imputaciones que se le hicieron, aduciendo estaba mal de la cabeza por efecto del aguardiente que había consumido y que no se acordaba de nada. Esto da lugar a reflexionar respecto a la embriaguez sostenida por el imputado.

El abuso del alcohol fue una constante en la América colonial. La connotación que adquiere el término borracho asociado al sujeto indio, da cuenta sobre todo ante la justicia, de ser sinónimo de ocio, desenfreno e impulsor de cometer todo tipo de delitos. Se puede agregar que “la embriaguez ciertamente interviene en la literatura jurídica y en las declaraciones de los funcionarios coloniales como causa de conducta inconveniente” (Taylor, 1987, p. 232).

A pesar de estas cuestiones, se lo reconvino en diferentes oportunidades para que diga la verdad, pero siempre se sostuvo en lo mismo. El fiscal pidió se le castigase con todo rigor para su rectificación y para dar satisfacción a la *vindicta* pública. Seguidamente intervino el padre del imputado, llamado Gregorio Hernández, solicitando se le asignara un defensor de naturales, dado que su hijo no era mulato sino indio y para ello ofreció una serie de testigos que acreditaran la condición de indio de su hijo agregando que los mismos podían corroborarlo “me han conocido a mi y a mi esposa como indios legítimos sin mezcla de mulato ni otra mala raza”. (A.H.P.B.A. 34-2-24)

La figura del defensor de naturales llevaba como objetivo primordial el evitar la crueldad en los tratos a los indígenas durante el proceso de colonización. El cargo fue evolucionando, pero aquí lo relevante es el conocimiento y celo que estos funcionarios tenían a la hora de defender a los indígenas. Desde un comienzo a más de librarlos de los malos tratos se abocaban a las cuestiones de índole civil. La falta de funcionarios, los aumentos de población y de delitos hicieron que también atendieran causas de índole penal. El argumento principal que se enarbolaba se sustentaba en que los indios actuaban como menores, frágiles de entendimiento, rústicos y en no haber recibido la suficiente formación catequística para no delinquir.

Cuatro testigos sostuvieron lo expresado por el padre del reo, no obstante, uno de ellos incluso dijo que la madre era mestiza mezcla de español e india. No hay evidencia en el expediente que estuviera alcoholizado, de manera tal que se puede establecer entonces una serie de artilugios para evitar el castigo. Por un lado, centrarse fundamentalmente en el ser indio y menor de edad, todos los beneficios jurídicos que esto conllevaba y por otro decir que su actuación fue consecuencia del consumo de aguardiente.

Sin embargo, estas acreditaciones no fueron suficientes y se continuó en la decisión de otorgarle un defensor de pobres y no un protector de naturales, para el ejercicio de su defensa. De todos modos, dicho defensor solicitó la excarcelación del imputado fundando su pedido en:

el tiempo que lleva detenido ha sido suficiente, que las pruebas no son las que conducen a las penas pedidas por el fiscal, ya que él tuvo (...) únicamente una intención de delinquir pero no en perfecta libertad y sana disposición de ánimo [, agregando que] la embriaguez no sólo trae consigo una perfecta perturbación de sentidos sino que es el mayor incentivo y aliciente en que se ceba la sensualidad y la lascivia, habremos de confesar de buena fe que Hernández estuvo en juicio sereno y sano cuando trato de abusar del candor e ignocencia de aquellas dos niñas impúberes que la intención de que se informó para ello no fue eso efecto de su perversidad y malignidad sino de la embriaguez y de la miserable constitución a que reduce a los hombres semexante vicio esta otra consideración bastante sencilla como para exculparlo (...) que a los delitos que los amores llaman carnales(...) es más vehemente en edad viril y que acaso afianzada en aquella misma consideración la Ley Real de Merced de orden de Partidas dispone con especialidad no se castiguen en delitos de sensualidad y lascivia sino hasta cierta edad. (A.H.P.B.A. 34-2-24)

Si bien el defensor de pobres fundamentó lo que tuvo a su alcance para ejercer la defensa, es conveniente recordar que esta figura, no solo no tuvo funciones claramente definidas, así como tampoco se otorgó la existencia de por lo menos uno de ellos en cada cabildo, dando lugar a que sus funciones quedaran al arbitrio de la elite y autoridades de cada lugar (Rebagliati, 2017). La insistencia en que la defensa quedara en manos de un defensor de pobres y no en un protector de naturales permite inferir el deseo de sus acusadores, de no considerarlo indio para evitar la eventual protección jurídica.

Proseguirán las ratificaciones de los testigos intervinientes en la sumaria, así como las declaraciones del padre insistiendo en la naturaleza de indio de su hijo y la propia como así también de ser su madre mestiza. Sin embargo, a pesar de lo argüido en defensa del inculcado se dictará sentencia condenando a Luis Hernández a dos años de prisión a ración y sin sueldo en octubre del mismo año.

El defensor de pobres apelará la sentencia ante la Real Audiencia de Buenos Aires. Los actuados seguirán el curso correspondiente, sosteniéndose el defensor en sus argumentos, pero el oidor de la Real Audiencia que oficiaba de fiscal sostuvo que las pruebas presentadas para demostrar que el reo era indio no fueron suficientes, agregando que en el caso de reincidir en igual exceso se tendría presente ésta causa para castigarlo con mayor rigor.

Hubo una clara intencionalidad de cerrar rápidamente el caso, era fin de siglo y la mano de obra de la población carcelaria era necesaria, entre otras, para el empedrado de las calles lo cual de algún modo justificaría la ración, sin sueldo. Es probable también que la pertenencia social de las niñas haya jugado en su contra. De la primera niña luego de la desaparición del inculpado el expediente no explicita nada, pero de la segunda se puede suponer pertenecería a una clase acomodada, debido a que iba a tomar clases de piano y a aprender a leer. Estas prácticas no estaban al alcance de la mayoría de la población.

Un dato curioso es que las niñas no son nombradas es decir se desconoce sus nombres, datos sobre sus familias, quizá, la preservación de las identidades esté vinculada a las procedencias de estas menores y a la intención de preservar el honor, por cierto, uno de los capitales simbólicos más preciados de la época. Es probable también que, a más de la *vindicta* pública, el rechazo que pudo generar las acciones del acusado con dos niñas tan pequeñas, posibilitara la condena no sólo para satisfacer la vindicta pública la misma, sino como advertencia del castigo a quien osara cometer acciones como estas.

Conclusiones

El recorrido realizado a través de las tres causas judiciales estudiadas nos condujo a reflexionar sobre diferentes aspectos. Dichos casos permitieron observar los comportamientos vinculados a las pertenencias étnicas y las condiciones sociales. Analizamos la aplicación de la justicia en cada caso tratando de esclarecer los hechos y como aplicaron el castigo para los inculpados.

Sabemos que la Corona buscó la castellanización y que las acciones de los misioneros secundaron esa política y al mismo tiempo transformaron estas culturas e impusieron formas de vida occidentales (Duviols, 1986). Del mismo modo que dentro del complejo orden judicial, aunque en el primer momento se aplicó el Derecho Castellano, prontamente surgió el Derecho Indiano para dar soluciones al complejo orden social con el que se encontraron en el Nuevo Mundo. (Traslosheros, 2011, p. 46).

A partir de ello evidenciamos como en los casos donde los acusados fueron indígenas se apropiaron de todos los elementos a su alcance para evitar la punición, o declarándose incapaces o estar alcoholizados o ser neófitos en su formación cristiana. En tanto que las poblaciones indígenas internalizaron para sí mismas el sistema jurídico español, luego indiano, lo conocían sabían cómo utilizarlo para su beneficio. Así como lo evidencia, el primer caso cuando refiere estar a doctrina y “ser temeroso de Dios” y “de la ley”, queda claro que el dios es el de los cristianos y la ley es la impuesta por el conquistador.

Asimismo, para el tercer caso donde el padre del inculpado busca a partir de todos los recursos a su alcance demostrar que su hijo era indio y no mulato en virtud de saber que la ley era más benigna con la población indígena que con la mala raza en clara alusión a negros y sus variantes étnicas.

En el caso de las niñas violadas por su padrastro, ambas acudieron a su madre quien no les dio respuesta, no se conformaron con ello y acudieron a su abuela buscando protección. Ambas perdieron un valor muypreciado, su virginidad y fueron desfloradas por el esposo de su madre. Tal como sostiene Araya Espinoza (2004), quien señala que las mujeres en su condición deben estar encerradas, recatadas, recogidas a fin de evitar perder el honor, así como demostrar socialmente el recogimiento a una vida cristiana, sin embargo ¿cómo podrían estas niñas permanecer en su hogar? cuando el mismo era el ámbito donde precisamente entre otros, habían perdido su honor. Se quejaron, lloraron, pero por sobre todas las cosas buscaron estrategias para sobrevivir librándose de su verdugo. Pero a su vez grafica un escenario donde se debe abandonar el hogar para salvar sus vidas y posiblemente hayan tenido que insertarse como domésticas en alguna casa de familia.

Es de destacar la presencia de las cuestiones religiosas en los cuestionamientos que se le hacen tanto al imputado como a la madre de las niñas de no asistir a misa ni de confesarse. Es decir, desde la justicia secular se dio curso a un precepto de la vida eclesiástica dando cuenta de la unanimidad de ambas justicias en lo que respectaba al orden moral. Se debe recordar asimismo que el pecado, como ofensa a Dios y el delito como ofensa a los hombres a pesar de la época, aún se encontraba en bordes muy difusos.

Para el primer caso, el único varón de cinco años, no pudo ocultar su dolor y una imperceptible pérdida de sangre que lo obligó sin demasiados rodeos a decir la verdad, que no se había caído de un árbol. En este caso el expediente no brinda demasiados datos, solo se sabe que era un pequeño niño negro, de cinco años, esclavo que se encontraba solo en la casa de su ama pues ésta había salido. Nada refiere dicho expediente ni en relación a su recuperación física, ni a la continuidad de su desempeño en la casa. Ciertamente es que la documentación judicial está incompleta y por ello tal vez no se puedan conocer más aspectos de la vida cotidiana del pequeño esclavo.

Dimos cuenta del niño, quien tuvo que referir verbalmente que lo que le introdujo el indio fue “el miembro” ante la justicia o el cirujano, vulnerando ante desconocidos su intimidad y lo que pudo haber representado tal acción en su imaginario, tal como señala Sidy (2022), “la cuestión de nombrar las formas en que se siente y entiende el cuerpo y la sexualidad en distintas edades y la capacidad para comprender y exponer abiertamente los hechos”.

En el tercer caso, del primer intento de violación solo sabemos que el perpetrador se encontraba con los calzones bajos y a la niña la tenía tapada con su poncho. Pero ¿qué sucedió con ella, quién era, quién la sacó de allí?, nada hay en el documento que permita hacer un análisis sobre la menor, se puede inferir que el miedo haya sido un elemento fundamental para no gritar o quejarse, debido a que éste algunas veces paraliza y tal vez por ello ni siquiera pudo gritar, no obstante en otras personas opera de manera inversa motivo por el cual la segunda ante el espanto no paro de hacerlo a punto de quedar con el cuello marcado, gritos que le salvaron la vida pues los mismos provocaron que los vecinos acudieran a su rescate y al apresamiento del violador.

Estas acciones de los vecinos podrían inscribirse en el concepto de infrajudicialidad, en tanto “se pone en tensión lo realizado por el tejido social que le compulsa a la justicia oficial el proceder en una infinidad de cuestiones jurídicas” (Mantecón Movellán, 2001, p. 55). Dado que no recurrieron a la justicia para la intervención en ese momento, sino que ellos mismos actuaron no sólo para salvaguardar la integridad física de la menor, sino que su actuación fue imprescindible para lograr la detención del reo.

Debemos destacar un elemento común en los tres casos que atraviesa a la niñez. Tanto en la consumación de los hechos como en el intento de los mismos, las víctimas refirieron miedo. Miedo al castigo pos-violación, a la repetición, a la fuerza de quienes los/ las sometieron. La huella mental que deja el hecho es invisible, pero existe y perdura en la víctima.

Los casos evidencian sucesos hacia fines del siglo XVIII, el deambular y padecer de una niñez que hasta podría considerarse anónima, tanto para el primer y el último caso abordado, ni siquiera se escriben en los actuados los nombres de los niños, las únicas niñas de las que se conocen sus nombres son las abusadas por su padrastro que salen a la luz en el expediente tal vez porque la propia abuela se refirió a ellas por sus nombres en la denuncia, o tal vez para clarificar las acciones al interior del hogar para poder evaluar con mayor precisión los hechos.

Para los tres casos desde la perspectiva jurídica se contemplan sanciones extremas, a partir de lo expresado por los fiscales que pretenden la aplicación de lo normado y hacer factible la aplicación de las mismas, aunque se evidencia que con el correr del tiempo se diluyen y no se concretan con la severidad que exige la norma. En cuanto al primer caso se desconoce si efectivamente hubo castigo, para el segundo luego de seis meses de prisión desapareció el imputado detenido y tampoco se solicitó, como lo preveía la ley, la búsqueda del mismo, solo el tercer caso se sabe fue recluido a ración y sin sueldo seguramente porque su fuerza de trabajo era más requerida que la propia *vindicta* pública.

Debemos tener presente que el código de honor ibérico-católico trataba de controlar las cuestiones referidas a las sexualidades y sin embargo mostró amplias grietas por donde se filtraron una multiplicidad de conductas y “donde quienes violaron las normas no siempre fueron punidos de similar forma” (Otero, 2011, p. 5). Debemos señalar que a casi trescientos años inferimos que en los tres casos existió dolo, es decir existió la intención de cometer el ilícito independientemente si se concretaron o no e independientemente de la sanción que se pudiera tener en cada uno de ellos. Se evidencia que los autores de los hechos, confiaron en el silencio de las víctimas o en la capacidad de fuga y de burlar la ley.

Hemos hecho foco, como señaláramos al inicio, en el ejercicio de la justicia y la Iglesia, ante el delito de violación a menores, así como también los comportamientos intrafamiliares, y la participación de la sociedad en los mismos. Sin embargo, es insoslayable poner la mirada sobre los niños protagonistas de estas causas víctimas de la violencia ejercida en ellos. La violencia que se constituyó no solo en sexual afectando sus cuerpos, sino también sus mentes y sus universos simbólicos. Aunque dolorosos, se constituyen como elementos valiosos el develar estos sucesos pues permiten ampliar la mirada de esta sociedad desde variables diferentes a las tradicionales tanto de la justicia como desde distintos aspectos sociales y habilitan a profundizar con nuevos y futuros enfoques mayor conocimiento de lo abordado para el mundo colonial rioplatense.

Fuentes documentales utilizadas

Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires-Juzgado del crimen:

Expediente N° 34-1-2.

Expediente N° 34-1-9.

Expediente N° 34-2-24.

Diccionario de Autoridades, Tomo III (1732).

Diccionario de Autoridades, Tomo VI (1739).

Referencias bibliográficas

- AA.VV (1975). *Dossier sobre estructura familiar, demografía y condiciones de vida de los menores de América Latina*. Instituto Interamericano del niño.
- Araya Espinoza, A. (2004). La pureza y la carne: el cuerpo de las mujeres en el imaginario político de la sociedad colonial. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, (1), 67-69. <https://www.revista.usach.cl/ojs/index.php/hisoriasocial/article/view/356>
- Ariès, P. (1987). *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*. Taurus.
- Castañeda García, C. (1989). *Violación, estupro y sexualidad: Nueva Galicia, 1790-1821*. Ed. Hexágono.
- Celis Valderrama, N. (2018). Ahora veremos lo que tiene esta niña. El cuerpo como prueba de las violencias sexuales en el valle central de Chile, 1780-1830. *Revista historia y justicia*, (11), 191-225. <https://dx.doi.org/10.4000/rhj.4047>
- Cicerchia, R. (1990). Vida familiar y prácticas conyugales: clases populares en una ciudad colonial, Buenos Aires, 1800-1810. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, (2), 91-109.
- Duviols, P. (1986). *Cultura Andina y Represión: procesos y visitas de idolatrías y hechicerías, Cajatambo Siglo XVII*. Centro de Estudios Rurales Andinos, Bartolomé de Las Casas.
- Garriga Acosta, C. (2004) Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen. *Istor, Revista de Historia Internacional*, IV(16), 1-21
- Ghirardi, M. M. (2004). *Matrimonios y familias en Córdoba (1700-1850)*. Ed. Universidad Nacional de Córdoba.
- Ghirardi, M. M. (2008). Reclamados, embargados, cobrados, cedidos. La niñez como ¿valor de uso? en Córdoba, Argentina, siglos XVII-XIX. En M. M. Ghirardi, *Familias iberoamericanas ayer y hoy: una mirada interdisciplinaria 2* (pp. 450-473). Asociación Latinoamericana de Población.
- Gonzalbo Aizpurú, P. y Rabell, C. (Comp.). (2004). *La familia en el mundo Iberoamericano*. Universidad Autónoma de México.
- Heras Santos, J. L. (1991) *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Ed. Universidad de Salamanca.
- Küffer, C. F., Ghirardi, M. M. y Colantonio, S. E. (2014). Trabajo infantil en la ciudad de Córdoba, Argentina, en el primer tercio del siglo XIX. *Naveg@ mérica*, (12), 125-133.
- Johnson, L. y Tandeter, E. (Comp.). (1992). *Economías coloniales. Precios y salarios en América latina siglo XVIII*. Fondo de Cultura Económica.
- Lavrin, A. (2004). La niñez en México e Hispanoamérica: rutas de exploración. En G. Aizpuru y C. Rabell (comp.), *La familia en el mundo Iberoamericano*. Universidad Autónoma de México.
- Levaggi, A. (1976). Las penas de muerte y aflicción en el Derecho Indiano Rioplatense. *Revista Historia del Derecho*, (4), 59-139.
- Mallo, S. (2004). *La sociedad rioplatense ante la justicia. La transición del siglo XVIII al XIX*. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene".
- Mantecón Movellán, T. (2001). Los criminales ante la condición del indulto en la España del siglo XVIII. *Revista Prohistoria*, (5), 55-82.

- Martínez, M. E. (2007). *La violación de menores en el seno de las familias rioplatenses en el período tardo-colonial*. En IX Jornadas Argentinas de Estudios de Población. Asociación de Estudios de Población de la Argentina. Córdoba, Argentina. <https://www.aacademia.org>
- Milanich, N. (2001). Los hijos de la providencia: el abandono como circulación en el Chile decimonónico. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, (5), 79-100. <https://www.revistas.usach.cl/ojs/index.php/historiasocial/article/view/307>
- Molina, F. (2017). *Cuando amar era pecado. Sexualidad, poder e identidad entre los sodomititas peruanos (siglos XVI-XVII)*. Instituto francés de estudios Andinos - Plural editores.
- Molas Ribalta, P. (1980). La chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte sociológico. En P. Mola Ribalta (Coord.), *Historia social de la administración española: estudios sobre los siglos XVII y XVIII* (pp. 87-116). Institución Milá y Fontals.
- Molina, F. (2018). Tentado o consumado: Doctrinas jurídicas y praxis judicial ante el pecado nefando de sodomía. Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII. *Historia y Justicia*, (11), 160-190.
- Morelli, F. (2007). Entre el antiguo y el nuevo régimen. La historia política hispanoamericana del siglo XIX. *Historia Crítica*, (33), 122-155.
- Moreno, J. (2004). *Historia de la familia en el Río de la Plata*. Sudamericana.
- Navarro Martínez, J. P. (2022). El pecado nefando entre Castilla y el Río de la Plata. Praxis, jerarquía y comunicación interna en la justicia Real Ordinaria española (siglo XVIII). En M. A. Fernández y F. Molina (comps.), *Género, sexualidad y raza: Producciones normativas y experiencias judiciales en las modernidades europeas y americanas (fines del siglo XV- principios del siglo XIX)*. Universidad Nacional de General Sarmiento.
- Otero, O. (2011). ¡Qué desvergüenza es esa! Historia de lo íntimo. Transgresiones afectivas al orden colonial a fines del siglo XVIII. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea]. <https://journals.openedition.org/nuevomundo/61135>
- Patiño Lafuente, M. T. P. (2012). Delitos en torno al núcleo familiar. Delitos contra las mujeres. *Historia y Memoria*, (5), 179-200.
- Poloni-Simard, J. (2005). Los indios ante la justicia. El pleito como parte de la consolidación de la sociedad colonial. En *Máscaras, tretas y rodeos del discurso colonial en los Andes* (pp. 177-188). IFEA-Instituto Riva-Agüero.
- Rebagliati, L. (2017). Presos defensores de pobres en Buenos Aires (1776-1810). Condiciones de vida, petición de libertad. *Revista de Historia Americana y Argentina*, 52(1), 33-69.
- Rodríguez Jiménez, P. y Manniarelli, M. E. (coord.). (2007). *Historia de la infancia en América Latina*. Universidad Externado de Colombia.
- Ruigómez, M. del C. (1988). *Una política indigenista de los Hasburgo: el protector de los indios del Perú*. Ediciones de Cultura Hispánica.
- Saravia Salazar, J. (2012). La evolución de un cargo: la Protectoría de indios en el Virreinato Peruano. *Desde el Sur*, 4(1), 27-56.
- Sidy, B. (2022). Cuerpo, violencia sexual y minoridad en el período tardo-colonial. Interrogantes y perspectivas (Río de la Plata, siglo XVIII). *Revista Nuevo Mundo- Mundos Nuevos* [En línea]. <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.88155>

- Sidy, B. (2024). ¿Niños, criadas o muchachas? Apuntes para un análisis de las infancias en el período tardo-colonial Río de la Plata, siglos XVIII-XIX. *Revista de Historia social y de las mentalidades*, 28(2), 170-197.
- Suárez, M. (2000). Sexualidad, Inquisición y Herejía en la Nueva España de las luces. En N. Quezada, M. E. Rodríguez y M. Suárez, *Inquisición Novohispana*. Universidad Autónoma de México.
- Taylor, V. (1987). *Embriaguez, Homicidio y Rebelión en las Poblaciones Coloniales Mexicanas*. Fondo de Cultura Económica.
- Tomás y Valiente, F. (1994). *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Alianza.
- Traslosheros, J. (2011). *Iglesia, Justicia y Sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*. Porrúa.
- Vigarello, G. (1999). *Historia de la violación siglos XVI-XX*. Cátedra Universitat de Valencia.
- White Ward, O. A. y Campos Chacón, K. (2004). El incesto: su perspectiva histórica y jurídica. *Medicina Legal de Costa Rica*, 21(2), 21-36. https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1409-00152004000200005&script=sci_arttext
- Zabala, J. P. (2011) (Coord.). *Archivo General de la Nación. Fondos Documentales. Período Colonial, Buenos Aires*. Archivo general de la Nación Argentina.

NOTAS

- 1 Para el estudio de la niñez se sugiere entre otras, la lectura de Moreno (2004); Ghirardi (2004); Gonzalbo Aizpuru y Cecilia Rabell (comp.). (1994); Bibliografía sobre la niñez y la familia, AAVV Instituto Interamericano del Niño, Montevideo, 1975; Philippe Ariès (1987); solo por nombrar algunas.
- 2 Cfr. Las siete partidas del rey don Alfonso el Sabio. Edición de 1807 de la Imprenta Real. Sevilla, Tomo III, 4ª partida, tít. 1, ley 6. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php
- 3 *Diccionario de Autoridades*, Tomo III (1732).
- 4 *Diccionario de Autoridades*, Tomo VI (1739).
- 5 Francisco Tomás y Valiente da cuenta de la gravedad de este delito señalando que: “Algo más de gravedad tiene el estupro, entendiéndolo por tal no sólo, aunque también, la relación sexual entre hombre y doncella, distinguiendo si es púber o impúber, como la relación sexual mediante el dolo. Mayor gravedad tiene el adulterio, porque en él hay por medio de un acto sexual que produce ofensa, la ofensa al marido,(...) mayor gravedad tiene el incesto, respecto al cual los casuistas distinguen meticulosamente la proximidad de la relación parental dentro de la cual el incesto se realiza,(...) mayor gravedad tiene el sacrilegio sobre todo si es con monjas(...) y por último, el más grave de todos los pecados en el mundo de la lujuria es el pecado contra natura,(...) ya no se trata del simple acto de fornicación fuera del matrimonio, ni del dolo o la ofensa al sacramento, sino que el directamente ofendido es Dios porque es su imagen de la creación la que se altera. Es el orden natural el que se perturba.” (Tomás y Valiente, citado en Martínez, 2007).
- 6 En el ámbito rural quienes ejercían la justicia eran los alcaldes de la santa hermandad. Sus funciones estaban limitadas, pero debían intervenir y trasladar a las ciudades a los involucrados en los hechos delictivos a fin de darles intervención a los alcaldes de primer y/o segundo voto que eran quienes debían continuar con el proceso judicial. Todo esto requería más tiempo en el desarrollo y resolución de los casos, a diferencia de los que ocurrieran en la propia ciudad cuya acción era más rápida.

- 7 A pesar de la clara concomitancia de sistemas normativos, real eclesiástico y mixto, y de la estructura plurijurisdiccional propia de la Castilla del Antiguo Régimen, la existencia de la Justicia Real Ordinaria era la firme representación de la prerrogativa del monarca sobre la administración de justicia (Heras Santos, 1991). Resulta necesario entonces interpelar a la justicia ordinaria en su conjunto, para comprender la complejidad que adquiere el proceso por pecado nefando. Se pretende así analizar las implicaciones entre los diferentes tribunales que procesaron el pecado nefando, el respeto jerárquico de la estructura judicial española, la comunicación interna y la elevación de las causas que se dio en el tratamiento de este delito. Para comprender mejor las relaciones internas y dinámicas en torno a la represión del pecado nefando del sistema español a finales del Antiguo Régimen, resulta necesario focalizar la atención en la estructura jerarquizada de la que se compone. De este modo se podrá responder a los preceptos de la tradicional Historia Social de las Instituciones (Molas Ribalta, 1980), pero también del análisis crítico de la Historia del Derecho (Garriga Acosta, 2004; Agüero, 2013).
- 8 Bettina Sidy refiere sobre los cirujanos, parteras y médicos como personas con competencias disímiles y también de diferentes estamentos sociales. Agrega que en el Antiguo Régimen los oficios que involucraran el cuerpo eran considerados viles (Sidy, 2022).
- 9 Indio Tapé, refiere a un grupo de indios emparentados con los guaraníes habitantes de las Sierras del tape, en el sur de Brasil, territorio de las siete reducciones jesuitas orientales.
- 10 En 1690 el padre Bernardo de la Veja, fundó la misión jesuítica de San Lorenzo Mártir, el quinto asentamiento misionero en Río Grande do Sul, que llegó a albergar a 823 familias. La reducción tenía una gran plaza central y la iglesia era su edificio principal. Luego de la expulsión de la Compañía de Jesús en 1767 se produjo una gran dispersión de los habitantes de todas las reducciones (véase <https://caminodelosjesuitas.com>).
- 11 “El protector de naturales fue un cargo burocrático con una función específica, tratar de que el indio viviera lo mejor posible dentro del marco de la legislación, evitando a toda costa las extorsiones que se podrían suscitar por parte de los peninsulares” (Ruigómez, 1988, p. 29). De manera tal “que para salvaguardar los derechos de la población aborígen se creó la figura de un magistrado encargado exclusivamente de velar por su protección y de reivindicar sus derechos en las instancias judiciales” (Saravia Salazar, 2012, p. 28).
- 12 Las penas capitales o de muerte eran las penas más graves que podían aplicarse. La mayoría de los autores reconoció la legitimidad de la misma. Tanto teólogos como juristas por influencia de la doctrina escolástica y del derecho romano consideraron lícita su aplicación (Levaggi, 1976). Sin embargo, la justicia penal indiana administró con moderación la pena de muerte y a su vez, los delincuentes eran indios, por su condición de tal como incapaces, menores, rústicos y miserables hizo casi siempre improbable su aplicación tanto por la representación que se sobre ellos llevaban los protectores de naturales así como la jurisdicción eclesiástica a través de sus sacerdotes quienes fundaban sus argumentos en la débil formación catequística que oportunamente hubieran recibido los inculpados.
- 13 “Sociológicamente la indumentaria en las sociedades coloniales americanas marcaba la diferencia social con los individuos. Entre los siglos XVI y XIX la manera de vestir indicaba a primera vista el lugar de los individuos en las relaciones de poder ya fuera por la diferencia cultural, de nacimiento, de los lugares de procedencia e incluso racial. El vestido significaba que se pertenecía a un grupo u otro, no era algo que se elegía, sino que normalmente se daba por el nacimiento, con lo que se convertía en un mandato el uso de la indumentaria apropiada al status social. Si en España era marcado socialmente el atuendo, en América fue mucho más estamentario”. Post “La indumentaria

hispanoamericana, influencia de ida y vuelta” AECID (Biblioteca de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo) <https://reinamares.hypotheses.org/12740>